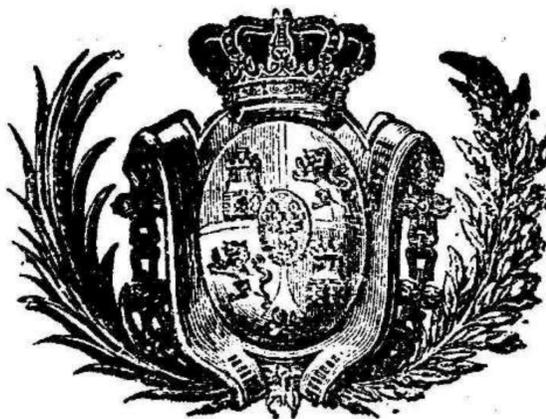


PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletin del Viérnes 26 de Julio, número 90.

CAPITULO IX.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 304. El eclesiástico que en sermón, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la Autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejercen en cuantos sean aplicables.

CAPITULO X.

Usurpaciones de atribuciones.

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 308. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 309. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO XI.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.

Art. 310. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa de 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPITULO XII.

Disposicion general á los capítulos precedentes de este título.

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca vajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

Cohecho.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos espresados en los capítulos precedentes de este título, ademas de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

Fraudes y exacciones ilegales.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquiera acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio será castigado por este solo hecho con la de reprension pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 313, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 316. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó aún en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no escediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si escediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si escediere de 500 y no pasare de 10000.

4.º Con la de cadena temporal, si escediere de 10000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

Art. 320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, sino resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con órden de la Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 322. Las disposiciones de este capítulo son catenativas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interes que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 326. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 327. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 318.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estan señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal.

CAPITULO XVI.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 329. Los Jueces, los empleados en el Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó grangería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa económica.

Art. 330. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes está permitido el ejercicio de la abogacia, los Jueces de los Tribunales de Comercio ni los Alcaldes.

CAPITULO XVII.

Disposicion general.

Art. 331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Homicidio.

Art. 332 El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento; aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias espresadas en el número anterior.

Art. 333. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Cuarta. Con premeditacion conocida.

Quinta. Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

(Se continuará.)

Núm. 505.

Los Señores Alcaldes de esta Provincia que tengan á su cargo el despacho de documentos de proteccion y seguridad pública, procederán á liquidar la cuenta que tengan pendiente con los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y comisario de esta Capital, desde el dia 8 al 20 del próximo mes de Diciembre, á fin de que estos lo puedan hacer con el depositario de este Gobierno en los diez dias restantes del espresado mes, quien les proveerá á la vez de los que consideren necesarios para el despacho del año próximo de 1851. Al propio tiempo debo advertir á los espresados señores Alcaldes que no retengan en su poder mas que los pasaportes y pases necesarios é indispensables para el servicio del corriente año, pues que los que han de servir para el inmediato de 1851, tendrán todos el sello del mismo. Palencia 27 de Noviembre de 1850.=Severino Barbería.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de la Capitanía general de Andalucía, desde 1.º de Enero próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia militar de Andalucía (Sevilla) y en la de la general del Ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Rea-

les órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto últimos, cuyo remate tendrá lugar ante los juzgados de las mismas el dia siete de Diciembre próximo en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas veneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo nose admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 22 de Noviembre de 1850.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.

Se halla vacante la escuela de niños de Bri-viesca, dotada con la cantidad de 4000 reales, pagados de fondos municipales, y ademas casa habitacion para el maestro en el mismo local de la escuela. Los que se quieran mostrar aspirantes, deberán presentar en la Secretaría de esta comision antes del dia 22 del próximo mes de Diciembre las solicitudes acompañadas de los documentos que espresa el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, advirtiendole que los ejercicios de oposicion darán principio el dia 28 del referido mes de Diciembre. Burgos 21 de Noviembre de 1850.=E. P. Dionisio Gainza.=P. A. D. L. G. P.=Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Por renuncia del actual profesor titular de medicina de esta villa hecha en 20 del corriente, y

admitida por la municipalidad en sesion ordinaria del dia 25; se halla vacante dicha plaza, dotada con seis mil reales anuales, pagados mensualmente de los fondos procomunales con libramiento contra el depositario de pr opios y arbitrios, siempre que no sufra alteracion alguna. Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes por el correo ordinario á la secretaria del Ayuntamiento hasta el 15 de Diciembre próximo venidero. La poblacion consta de 477 vecinos; celebra en los miércoles de cada semana un mercado, y entre los concurrentes se presentan algunos enfermos á consultar sus dolencias. Villada Noviembre 26 de 1850.=El presidente, Mariano de la Guerra.=P. A. D. Ayuntamiento, el secretario, Vicente Fuertes.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 10 del corriente se reunió al ganado de recua de Juan Perez vecino de Villelga, un caballo que se halla depositado en dicho pueblo. Lo que se anuncia por este Boletin oficial, para que llegando á noticia de su dueño se presente á reclamarlo.

Aviso al Comercio de Palencia.

El dueño de la Fábrica de harinas de Burgos, para dar movimiento á sus elaboraciones, ha establecido una carretería que hace su viaje hasta Bilbao.

Al paso que con este motivo hace regularizar los portes de los géneros y efectos que de dicho puerto salen para el interior, hallará ventajas conocidas el comercio, puesto que con el establecimiento de la carretería que se anuncia, y pondrá en movimiento desde primero de Diciembre inmediato, le será mas facil y pronta la adquisicion de los pedidos que se hicieren, pues el mismo dia que llegue la carta puede cargarse para salir al amanecer del siguiente; añadiéndose á esto la baratura que se obtendrá en los géneros, especialmente de cacao; azúcares, bacalaos, hierros, etc. porque el exceso de porte paraliza la venta, y el que se valga de esta empresa venderá mas, porque siempre lo ha hecho, quien mas arregla.

El comercio sabrá apreciar debidamente de cuánto interés es el recibir á tiempo y en época fija y determinada los géneros que necesita para su venta, sobre todo cuando se observan en los arrastres las condiciones de regularidad y economía.

La empresa no omitirá gasto ni diligencia alguna para que no sufran retraso en su conduccion los géneros que su carretería traiga de Bilbao á Burgos, con direccion á esta ciudad y otros puntos, y al efecto ha tomado las disposiciones convenientes; y mediante á que el arreglo de los portes

estará en relacion con los de Burgos, espera que al hacer el pedido encargarán á su corresponsal toque con la empresa que tiene su establecimiento en el barrio de Achuri, casa nueva de D. Francisco Javier Arnaiz.

ALBUM DE LOS SALONES

Coleccion de melodias y canciones alemanas, italianas y francesas, tanto serias como jocosas, traducidas al español con acompañamiento de piano.

Asi los profesores como los discípulos de canto en España, se lamentan de que no se cultive entre nosotros ese género de música que los franceses llaman *Romances*, y que tan popular se ha hecho en otros países. Con efecto nada hay mas propio para entretener y ejercitar á los principiantes. Esas breves composiciones, ora tiernas y melancólicas, ora alegres y festivas, que recorren todos los tonos y hieren todas las cuerdas del sentimiento; esos destellos del genio que concentran en pocas líneas los pensamientos mas delicados y poéticos encierra una mina inagotable de bellezas, que asi forman el gusto de los alumnos como sirven de grato solaz á los profesores. Por eso se han hecho tan populares en Francia, Italia y Alemania, donde son el encanto de los salones y el recreo de todas las personas de buen gusto.

En España, la inmensa mayoría de los que se dedican al canto no puede conocer y admirar estas bellezas, por hallarse en lengua estraña. Nosotros nos hemos propuesto llenar esta laguna traduciendo á nuestro bello idioma las mejores melodias estrañas, para formar con ellas un rico y variado repertorio en que alternen todo los géneros que merezcan la aprobacion de los inteligentes. Quizá este ejemplo estimule á los ingenios españoles y contribuya tambien, aunque de lejos, á que se vaya creando la ópera nacional.

Nuestra publicacion ofrece considerables ventajas; la traduccion será esmerada, la edicion de todo lujo, y el precio una mitad mas bajo que el de la música francesa.

Condiciones de la suscripcion.

Cada entrega constará de 4 á 6 páginas; contendrá cuando menos dos melodias y llevará una portada alusiva primorosamente litografiada.

El precio de la suscripcion es de 12 rs, franco de porte; y 30 por trimestres.

Se suscribe en Palencia Imprenta de Gamazon y compañía, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Noviembre de 1850.

	Número del Boletín.		Número del Boletín.
GOBIERNO PROVINCIAL.			
REALES ÓRDENES.			
Continuacion del Código penal	432, 135, 136, 139, 140, 141, 143 y	444	
28 de Octubre.—Nombrando Presidente del Senado á D. Manuel de Pando.		433	
29 de id.—Ceremonial para el acto de abrirse las Cortes.		433	
31 de id.—Discurso pronunciado por S. M. en la apertura de las mismas		433	
15 de id.—Disponiendo que la esposicion industrial se abra al público el 19 de Noviembre.		434	
21 de Agosto.—Resúmen estadístico de los artículos importados y esportados en 1848.		434	
28 de Octubre.—Disposiciones á fin de evitar el extravio de cartas que contienen documentos de la Deuda pública.		435	
8 de Noviembre.—Resolviendo que los militares que van á tomar baños, contribuyan á los directores de estos con la cuota de seis reales vellon.		440	
6 de id.—Mandando que los negocios concernientes al ramo de montes correspondan al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.		440	
25 de Octubre.—Disposicion sobre manutencion de presos militares pobres		441	
10 de id.—Id. sobre conservacion de edificios de mérito artístico		441	
14 de id.—Id. sobre guardas de montes.		443	
CIRCULARES.			
4.º de Noviembre.—Previendo á los Ayuntamientos el pago del cuarto de calzada.		432	
4.º de id.—La misma prevencion.		432	
1.º de id.—Recordando á los Alcaldes la presentacion de cuentas de Pósitos.	432, 133 y	434	
4 de id.—Declarando caducada la mina de carbon denominada Isabelita.		434	
11 de id.—Admitiendo el registro de una mina titulada Santiago.		437	
11 de id.—Id. id. de otra con el nombre de Mollinedo.		437	
6 de id.—Repartimiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta provincia en el año de 1851.		438	
11 de id.—Admitiendo el registro de una mina titulada Isabelita.		438	
11 de id.—Id. id. de otra denominada La Cuesta de Santander.		438	
11 de Noviembre.—Id. id. de otra con el nombre de María.		438	
11 de id.—Id. id. de otra titulada Miguelini.		438	
18 de id.—Captura de los autores de un robo verificado en el monte de Vertavillo.		440	
5 de Agosto.—Reproduciendo la circular y Real orden sobre carreteros del Reino.		442	
21 de Noviembre.—Acta del remate del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1851.		442	
28 de id.—Captura de el autor del robo de una custodia de la iglesia de Cornudilla.		442	
23 de id.—Remate de las maderas de Olmo del Ex-convento de S. Pablo de esta ciudad.		442	
26 de id.—Repartimiento entre los pueblos del partido de Saldaña para el mantenimiento de presos pobres.		443	
26 de Octubre.—Señalando los precios á que han de abonarse las especies de suministros.		443	
26 de Noviembre.—Captura de Isidoro del Puerto.		443	
27 de id.—Previendo á los Alcaldes procedan á liquidar la cuenta de documentos de proteccion y seguridad pública del presente año.		444	
COMANDANCIA GENERAL.			
CIRCULARES.			
16 de Noviembre.—Señalando el dia 19 de Diciembre próximo para el nombramiento de Habilitado general de las clases de amnistiados.		440	
16 de id.—Fijando el dia 18 de id. para el nombramiento de Habilitado de la clase de retirados de esta provincia.		440	
16 de id.—Señalando el dia 15 de id. para el nombramiento de Habilitado general de la clase de Gefes y oficiales de reemplazo.		440	
23 de Noviembre.—Para que los retirados se presenten á percibir la mensualidad de Setiembre.		443	
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.			
29 de Octubre.—Citando á Diego Fuentes Puertas.		443	
Captura de los autores de un robo verificado á D. Faustino Diez.		437	
11 de Noviembre.—Citando á Juan Roimbel.	139 y	441	
9 de id.—Id. á todos los que se crean con derecho á los bienes de una Obra-pía fundada en Valdecañas.		439	
18 de id.—Id. á los que tengan derecho á los bienes de una capellanía fundada en Boadilla del Camino.		441	